



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Bop. N 2392

52

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 65/07, carátulado: "s/SOLICITA INTERVENCIÓN CON RELACIÓN A SESIÓN DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DEL 19/10/07", el que se iniciara con motivo de una presentación realizada por el vecino de la ciudad de Ushuaia, legislador provincial y Presidente del Bloque Legislativo del A.R.I. Manuel Raimbault, a través de la cual solicita lo indicado en la carátula transcripta.

La intervención solicitada tiene el objeto y fundamentos que sucintamente a continuación expongo.

En primer lugar está referida a controlar la legalidad y constitucionalidad de la sesión del día 19 de octubre del corriente, a fin de verificar, en especial, si en dicha oportunidad se cumplió con el recaudo de publicidad adecuada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Constitución Pcial. y el artículo 11 de la Ley Pcial. N° 653.

Sobre este punto el legislador Raimbault expone cuáles fueron las circunstancias previas a la concreción de la sesión del día 19 de octubre del corriente, describe las condiciones en que se realizó dicha sesión, desarrolla las razones por las que entiende que la misma no se ajustó a las prescripciones contenidas en las normas citadas en el párrafo precedente y concluye en que "*...la sesión no se llevó a cabo en condiciones de validez, pues no se ha garantizado -en modo alguno- los elementos de publicidad adecuada que exige la normativa vigente...*" (fs. 9).

Por dicho motivo finalmente expresa que deberán realizarse las acciones pertinentes ante la gravedad de la irregularidades que plantea, "*...sin perjuicio de que, para el futuro, intime inmediatamente a la Legislatura de la Provincia a que arbitre las medidas que correspondan a fin de que, en las próximas sesiones, se cumpla acabadamente con la normativa vigente en relación al lugar físico a desarrollarlas...*" (fs. 10).

**ES COPIA FIEL**  
ERIC LEONARDO PÉREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Luego pasa a manifestar que existe un "plus" de irregularidad, específicamente en los asuntos 263/07 (sobre aumento del monto de emisión de letras de tesorería a través de la modificación de la Ley Pcial. N° 723) y 265/07 (referido al presupuesto del Poder Legislativo para el año 2008).

Así, luego de exponer los motivos por los cuales es viable el control del proceso de elaboración y sanción de normas, con relación al asunto del aumento del monto de emisión de letras de tesorería expresa su opinión en cuanto a que se ha vulnerado un límite, que es el de que la iniciativa legislativa en la materia pertenece, con exclusividad, al Poder Ejecutivo (arts. 67, 105 inc. 16, 135 inc. 8, CP).

Y, en cuanto a la cuestión del presupuesto del Poder Legislativo para el año 2008, señala que no se ha cumplido con la prescripción contenida en el art. 34 inc. 11 del Reglamento de la Cámara Legislativa que establece como atribución del Presidente del Cuerpo, "*Presentar a la aprobación de la Cámara los presupuestos de sueldos y gastos de ella*", y cuestiona la invocación del inc. 10 del art. 86 del mencionado Reglamento, el que considera no podía ser utilizado en la oportunidad en que se lo hizo, esto es en una sesión especial.

Por último, en función a las argumentaciones que expusiera solicita que hasta tanto se arribe a una resolución del tema, "*...se ordene al Poder Ejecutivo se abstenga de emitir nuevas letras de tesorería al amparo de las disposiciones sancionadas en el día 19 de octubre de 2007...*" (fs. 14), y para el caso de que no se hiciera lugar a dicha medida, solicita, por las razones que expone, un estricto control por medio de los organismos competentes.

Expuesto lo precedente, debo señalar que la intervención del suscripto en estas actuaciones se produce por la excusación del Sr. Fiscal de Estado obrante a fs. 106, lo que ha generado mi avocación a estas actuaciones (fs. 107), ello de conformidad a lo estatuido por el artículo 6° de la Ley Pcial. N° 3 y su decreto reglamentario N° 444/92.

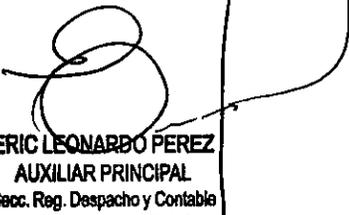


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

3

ES COPIA FIEL

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

En otro orden cabe decir que una vez recibida la presentación del legislador Raimbault, y abogado a la presente cuestión, emití la providencia de fs. 108 que dio lugar a las siguientes notas: 1) F.E. N° 759/07 al Sr. Gobernador de la Provincia (fs. 109/10); 2) F.E. N° 760/07 a la Sra. Vicepresidente a cargo de la Presidencia de la Legislatura Provincial (fs. 111); y 3) F.E. N° 761/07 al Tribunal de Cuentas de la Provincia (fs. 112/3).

Mediante la primera de las notas citadas en el párrafo precedente, se hizo saber al Sr. Gobernador la preocupación del organismo ante la existencia de más de una norma en materia de emisión de Letras de Tesorería, lo que podría llevar a incurrir en algún exceso en cuanto a la cantidad emitida y/o a emitir de las mismas, la que se vería agravada de no existir un adecuado cuadro de situación respecto a las Letras ya emitidas.

Asimismo, en función a lo antes expresado y las manifestaciones vertidas por el legislador Raimbault en la página 13 de su presentación, se le solicitó al Sr. Gobernador lo siguiente:

*"...no efectúe la promulgación del proyecto sancionado, o en su defecto, suspenda la emisión de las Letras de Tesorería en cuestión, atención a que su emisión eventualmente podría causar un perjuicio grave o irreparable para el Estado Provincial (véase artículo 7° inciso b) de la ley pcial. N° 3).*

*Y para el supuesto de no actuar conforme a lo precedentemente solicitado, manifiesto que surge como inexcusable que en forma previa a todo pago con las Letras de Tesorería autorizadas a emitir, se efectúe a través del Tribunal de Cuentas de la Provincia, órgano con competencia específica en la materia y que cuenta con personal especialmente capacitado a tal fin, un profundo análisis respecto de la legalidad de los mismos (comprendiendo ello no sólo su sometimiento formal a las normas en vigencia, sino también que los precios por las obras o servicios contratados hayan sido razonables y que las prestaciones se hayan efectuado conforme a lo acordado)..." (fs. 109 vta.).*

**ES COPIA FIEL**  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

De similar tenor, en cuanto a las preocupaciones del suscripto, son las Notas F.E. N° 760/07 y 761/07 enviadas a la Presidencia de la Legislatura Pcial. y al Tribunal de Cuentas de la Provincia respectivamente, agregándose a la primera copia certificada de la Nota F.E. N° 759/07, y a la segunda de las Notas F.E. N° 759/07 y 760/07.

Por otra parte, el día 25 de octubre del corriente se dictó la provincia de fs. 115, por la cual se dispuso notificar al Contador General y a la Tesorera General las Notas F.E. N° 759/07, 760/07 y 761/07, y se señaló lo siguiente:

*"...Asimismo, para el eventual caso de que no obstante la solicitud realizada al Sr. Gobernador para que no efectúe la promulgación del proyecto sancionado en la sesión del 19 de octubre del corriente sobre Letras de Tesorería o en su defecto suspenda la emisión de las mismas, dichas circunstancias se produzcan, hacerles saber a los citados funcionarios que de tramitar pagos cuya cancelación decida efectuarse con las Letras antes referidas, deberán poner especial celo en el análisis de la legalidad de los mismos, comprendiendo ello no sólo su sometimiento formal a las normas en vigencia, sino también que los precios por las obras o servicios contratados hayan sido razonables y que las prestaciones se hayan efectuado conforme a lo acordado.*

*Cabe hacerles notar tanto al Contador General como a la Tesorera General que de no actuarse conforme a lo antes indicado, podrían generarse perjuicios graves e irreparables para el erario provincial, ello a la luz de los antecedentes del caso..."*

Dicha providencia fue notificada al Sr. Contador General y a la Sra. Tesorera General a través de las Notas F.E. N° 767/07 y 768/07 respectivamente (véanse fs. 116 y 117).

Volviendo a Nota F.E. N° 759/07, cabe decir que el Sr. Gobernador remitió a este organismo de control la NOTA 181 GOB. (puesta en conocimiento del Tribunal de Cuentas de la Provincia, junto a la documentación que a ella se agregara, por Nota F.E. N° 801/07 de fs. 203), a través de la cual informó respecto a la promulgación como



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

5

**ES COPIA FIEL**

  
ERIC LEONARDO PÉREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Ley Pcial. N° 751 (por Dto. Pcial. N° 2816/07 del 23 de octubre del corriente) de la modificación al artículo 18 de la Ley Pcial. N° 723, efectuó una descripción de los circuitos y procedimientos administrativos en materia de contrataciones y cancelación y/o pago de las obras o servicios contratados, se refirió al tema de las letras ya emitidas y expresó lo siguiente respecto a la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia con motivo de la ampliación en materia de emisión de Letras de Tesorería:

*"...De lo anteriormente y no obstante resultar redundante una nueva intervención del organismo de control externo debo manifestarle que he impartido instrucciones precisas al área de Economía (concretamente al Contador General y Tesorería General) a fin que previo a la emisión y consecuente cancelación con letras de tesorería de obras y servicios contratados se otorgue una nueva intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia.*

*Esta nueva intervención al organismo de contralor externo será otorgada por el improrrogable plazo de 48 horas, luego del cual (salvo indicación expresa en contrario por parte del mismo) se procederá a la cancelación respectiva procurando evitar eventuales perjuicios al erario provincial ante los reclamos pecuniarios de los proveedores y/o contratistas por la dilación en el pago de obras y servicios efectivamente realizados conforme a lo acordado con la administración..." (fs. 199).*

Dicha respuesta dio origen a la Nota F.E. N° 790/07 de fs. 201/2, en la que por las razones que allí se desarrollan se manifestó:

*"...Como conclusión de lo hasta aquí expuesto, debo hacerle saber que la fijación del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS a que hace referencia en la NOTA 181 GOB., a criterio de este organismo de control resulta improcedente, razón por la cual, de actuarse conforme al mismo...dicho comportamiento no se ajustaría a lo solicitado en la Nota F.E. N° 759/07.*

*En sentido contrario al por Ud. postulado, desde ya que tratando de no incurrir en demoras innecesarias, pero sí utilizando*

**ES COPIA FIEL**  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

*todo el tiempo necesario para realizar el exhaustivo análisis que la cuestión amerita, es criterio del suscripto que los eventuales plazos que se fijen, debieran ser establecidos por el Tribunal de Cuentas de la Provincia y no por el Poder Ejecutivo Provincial.*

*En síntesis, la eventual cancelación de compromisos sin contar con la aprobación expresa del Tribunal de Cuentas de la Provincia (salvo disposición también expresa de este último que prevea la aprobación tácita, criterio que esta Fiscalía de Estado no considera el adecuado, al menos en el asunto aquí tratado), no se ajustará a lo solicitado mediante la Nota F.E. N° 759/07..." (fs. 202).*

Cabe decir que copia certificada de la Nota F.E. N°790/07 fue remitida al Tribunal de Cuentas de la Provincia por Nota F.E. N° 834/07 (fs. 209), ante una solicitud realizada en tal sentido mediante la Nota N° 1517/07 Letra: T.C.P. S.L. (fs. 208).

En otro orden corresponde puntualizar que luego de emitirse las Notas F.E. N° 759/07, 760/07 y 761/07 y la notificación al Contador General y a la Tesorera General de la providencia de fs. 115 se efectuó requerimiento a la Sra. Vicepresidente a cargo de la Presidencia por Nota F.E. N° 774/07 de fs. 119/20, el que previa reiteración por Nota F.E. N° 830/07 de fs. 210, ha sido respondido mediante la NOTA N° 258/07 L: PRESIDENCIA de fs. 587, a la que se adjuntó la documentación de fs. 211/582 y DVD y CD de fs. 583/6.

Sobre esta última es dable señalar que si bien no da completa respuesta a lo requerido, no me impide expedirme sobre el fondo de las cuestiones planteadas, lo que a fin de evitar dilaciones a continuación paso a concretar.

A tal fin he de realizar el análisis y pertinente conclusión sobre las mismas en el siguiente orden: 1) bajo el título "SESIÓN ESPECIAL DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DEL 19/10/07", si la misma no se llevó a cabo en condiciones de validez, por no haberse garantizado los elementos de publicidad adecuada que exige la normativa vigente; 2) con el título "AUMENTO MONTO EMISIÓN LETRAS DE TESORERÍA MEDIANTE MODIFICACIÓN ART. 18 LEY PCIAL. N° 723", si con



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

7

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

ello se ha vulnerado la iniciativa que en la materia pertenece, con exclusividad, al Poder Ejecutivo (arts. 67, 105 inc. 16, 135 inc. 8, CP); y 3) bajo el título "PRESUPUESTO PODER LEGISLATIVO EJERCICIO 2008", si en su sanción no se ha cumplido con la prescripción contenida en el art. 34 inc. 11 del Reglamento de la Cámara Legislativa que establece como atribución del Presidente del Cuerpo, "Presentar a la aprobación de la Cámara los presupuestos de sueldos y gastos de ella", a la par que se ha invocado erróneamente al inc. 10 del art. 86 del mencionado Reglamento, por tratarse la del 19 de octubre del corriente de una sesión especial.

**1) "SESIÓN ESPECIAL DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DEL 19/10/07".-**

Como ya hemos visto, el legislador Rimbault ha planteado que la misma se llevó a cabo en condiciones que le quitan validez, al no haberse garantizado los elementos de publicidad adecuada que exige la normativa vigente (arts. 102 de la Constitución Pcial. y 11 de la Ley Pcial. N° 653), lo que incluso lo ha llevado a afirmar en su escrito de fs. 3/17 y en el curso de la sesión en cuestión, que se estaba ante una sesión reservada.

En tal sentido, en el Diario de Sesiones se puede leer:

"...Y mal que les pese, **esto termina siendo una sesión reservada** por las características físicas en donde se va a llevar el recinto. Dejo planteado esto porque nosotros vamos a pedir la nulidad de esta sesión **porque es absolutamente reservada**. ¿Y por qué **decimos que es absolutamente reservada**? La Legislatura podrá hacer sesiones reservadas, pero para eso tendrá que votar y explicar por qué va a hacer una sesión reservada. Ésta de hecho, **se transformó en reservada..**" (la negrita no pertenece al original; fs. 220).

Ante ello, considero importante puntualizar mi disidencia con el presentante en cuanto a que la sesión del día 19 de

**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
 AUXILIAR PRINCIPAL  
 Secc. Reg. Despacho y Contable  
 FISCALIA DE ESTADO

octubre del corriente haya sido reservada o secreta, en razón de lo que a continuación expongo.

De acuerdo al Reglamento de la Cámara Legislativa, las sesiones de la misma pueden ser públicas o secretas (véase art. 29), habiéndose previsto el procedimiento a seguir para que una sesión tenga el carácter de secreta (véanse arts. 28 y 29), el que no se ha dado en el caso de la realizada el día 19 de octubre de corriente.

Pero lo que es más importante para sostener que la citada sesión no ha sido secreta, es que lejos ha estado de lo que caracteriza a las mismas, y que está previsto en el artículo 30 del Reglamento de la Cámara Legislativa, que dice:

*"En las sesiones secretas sólo podrán encontrarse presentes los miembros de la Cámara, los demás funcionarios y personas cuya presencia autorice el cuerpo por el voto de las dos terceras partes de los Legisladores presentes. **Dichas personas y funcionarios deberán prestar juramento especial ante el Presidente, de guardar secreto.**"* (la negrita no pertenece al original).

En el caso que nos ocupa, en ningún momento se efectuó votación alguna a los fines de determinar "los demás funcionarios y personas" cuya presencia autorizaba el cuerpo, y lo que es más determinante en el sentido que sostengo, es que nadie prestó "juramento especial ante el Presidente, de guardar secreto".

Si a ello le agregamos que *"...Se adecuó una sala para todos los medios de la provincia con ingreso libre, desde donde se pudo seguir en vivo y en directo la transmisión de la sesión, mediante sistema provisto por Canal 11..."* (véase NOTA N° 103/07 LETRA: D.P. (fs. 536), no cabe otra conclusión que no sea desestimar que la sesión del 19 de octubre del corriente haya tenido el carácter de secreta, en tanto no puede sostenerse válidamente que lo allí tratado y resuelto haya sido sustraído al conocimiento del pueblo.

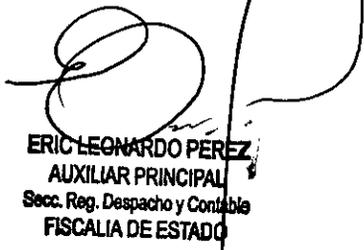
Aún más, podría agregarse a lo ya dicho las siguientes manifestaciones vertidas por el legislador Velázquez:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALÍA DE ESTADO

9

ES COPIA FIEL

  
ERIC LEONARDO PÉREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO

"...Ahora, cuando se habla de los asesores que no están presentes en el recinto, giro la cabeza hacia atrás y veo a los asesores del ARI que están presentes en el recinto; miro hacia adelante y veo a los asesores de los demás legisladores -que están presentes.

¿Por qué no abren la puerta, señora presidenta?, porque están todos los asesores. Giro la cabeza hacia atrás y veo a los asesores del ARI presentes. O sea, que ya hay una contradicción en ese sentido..." (fs. 220).

Sentado que no estamos ante una sesión de carácter secreto, el paso siguiente es verificar si, tal como lo afirma el presentante, las normas por él citadas (arts. 102 de la Constitución Pcial. y 11 de la Ley Pcial. N° 653) han sido incumplidas o si su cumplimiento se ha efectuado en forma inapropiada, y en tal caso, si la consecuencia inevitable de dicha circunstancia es la invalidez de todo lo actuado en la sesión del día 19 de octubre del corriente.

El artículo 102 de la Constitución Pcial. referido al carácter de las sesiones dice:

*"Las sesiones de la Legislatura son públicas salvo cuando la naturaleza de los asuntos a considerar exija lo contrario, lo que se determinará por los dos tercios de los votos emitidos".*

Ante dicha prescripción, es importante determinar cuál es la finalidad perseguida mediante el carácter público de las sesiones, y al respecto debo decir que no es otro que hacer efectivo el principio republicano de la publicidad de los actos de gobierno.

Así se ha manifestado Segundo V. Linares Quintana, quien ha afirmado:

*"...Corolario lógico del principio republicano de la publicidad de los actos de gobierno es la publicidad de las sesiones de ambas Cámaras del Congreso, además de conformar un principio básico y tradicional del derecho parlamentario..."* ("Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Edit. Plus Ultra, tomo 9, año 1987, pág. 249).

ERIC LEONARDO PEREZ  
 AUXILIAR PRINCIPAL  
 Sec. Reg. Despacho y Contable  
 FISCALIA DE ESTADO

En sentido concordante, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe ha dicho:

*"...En la Constitución de la Provincia el principio general de publicidad de los actos de Gobierno y de los parlamentarios, en especial, surge del principio republicano adoptado por el artículo 1, y, en particular, para los legislativos de los artículos 44 –las sesiones de ambas Cámaras, son públicas, salvo que acuerden reunirse en sesión secreta- y 60 –“las leyes son obligatorias, después de su publicación. El Poder Legislativo debe publicarlas dentro de los ocho días de promulgadas y, en su defecto, dispone la publicación el presidente de la Cámara que hubiere prestado la sanción definitiva..”-, sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento de cada Cámara respecto de las sesiones y del Diario de Sesiones..."* ("Malaponte, Eugenio Jorge s/Querrela por Injurias, Rec. de Inconstitucionalidad", Exp. N° 260-89, sentencia del 1° de agosto de 1991. SAJ : J0011016).

Ahora bien, entendiendo que el carácter público de las sesiones persigue la publicidad de los actos de gobierno, y más específicamente de lo tratado y resuelto en las sesiones del Poder Legislativo, es necesario saber como se instrumenta en la práctica la publicidad, en tales casos.

Bidart Campos aborda esta cuestión y dice:

*"...a) En primer lugar, quedan eliminadas –como principio- las sesiones "secretas" (salvo con muy suficiente fundamento, como es el caso de cuestiones o secretos de estado); b) en segundo lugar, en que el público pueda asistir a las sesiones; c) en tercer lugar, que el texto de lo tratado se publique en el diario de sesiones de las cámaras y, eventualmente, se difunda –o pueda difundir- por otros medios de comunicación social..."* ("Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", nueva edición ampliada y actualizada 2002-2003, tomo II-A, pág.535).

Como vemos, siguiendo a Bidart Campos, la circunstancia de que el público pueda asistir a las sesiones hace al carácter público de las mismas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

11

ES COPIA FIEL

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Sin embargo, cabe preguntarse si el hecho de desarrollarse una sesión sin que el público puede tener acceso a la misma, aún cuando existan **circunstancias especiales o excepcionales** que conduzcan a dicha situación, puede llevar a concluir en que la sesión no ha sido pública, y en tal caso, si como consecuencia de ello todo lo aprobado en la misma carece de validez.

Al respecto es mi opinión, que la imposibilidad de libre acceso del pueblo a las sesiones -como ha ocurrido en el caso en análisis-, afecta al carácter público de la mismas, pero tal como ya lo he expresado de ninguna manera las convierte en secretas, ni necesariamente debe conducir a la invalidez de todo lo actuado y resuelto en las mismas, ello por las razones que a continuación expongo.

Y en primer lugar, aunque parezca extraño, recurro al artículo 11º de la Ley Pcial. N° 653, cuyo incumplimiento justamente plantea el presentante, el que dice:

**"Publicidad de las sesiones. Garantías.** Las sesiones de la Legislatura de la Provincia, de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de la Constitución Provincial, serán públicas, con excepción de los casos previstos en la misma.

La Legislatura de la Provincia o la Presidencia, arbitrará los medios para que el ámbito físico en donde se desarrollen las sesiones sea adecuado con el tema a tratar, **propendiéndose a garantizar el libre acceso del pueblo a dichas sesiones**, mediante la realización de las mismas en lugares acordes a la expectativa pública que el asunto pueda generar.

Las sesiones de la Legislatura de la Provincia serán transmitidas por los medios masivos de comunicación del Estado. Éstos podrán, según la importancia del tema a tratar, transmitir en vivo las sesiones o ubicarlas en la programación en horarios distintos al desarrollo del debate." (la negrita no pertenece al original).

El artículo transcrito precedentemente, no ha tenido otro objetivo que reforzar a través de una prescripción

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

**expresa**, el recaudo de que en las sesiones de la Legislatura se permita el libre acceso al público, agregando incluso otro mecanismo o vía tendiente a garantizar la publicidad de las sesiones.

Y ratificando lo que ya he dicho en cuanto a que la finalidad del acceso del público a las sesiones, no es otro que el de la publicidad de los actos de gobierno, puede verificarse en tal sentido que el artículo 11° de la Ley Pcial. N° 653 es el único artículo de un Capítulo específico, el Capítulo II, denominado "**DE LA PUBLICIDAD DE LAS SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA**", y que la norma en su conjunto se enmarca en el "**DERECHO A LA INFORMACIÓN**".

Sin embargo, no puede soslayarse por su directa relación con el tema que nos ocupa, la frase contenida en el artículo 11°, "**...propendiéndose a garantizar el libre acceso del pueblo a dichas sesiones...**" (la negrita y el subrayado no pertenecen al original).

Dicha frase, reitero, no puede pasar desapercibida para el caso aquí analizado.

¿Qué significa "propender"?

Para ello acudo al diccionario de la Real Academia Española que dice:

*"Dicho de una persona: Inclinarsse por naturaleza, por afición o por otro motivo, hacia algo en particular"* ([www.rae.es](http://www.rae.es)).

Aplicada dicha definición del término al artículo 11 de la Ley Pcial. N° 653, interpreto que si bien las autoridades deben "inclinarse" por garantizar el libre acceso del pueblo a las sesiones, la circunstancia de que en alguna sesión ello no se concrete, podrá afectar al carácter público de la misma, pero no necesariamente constituir un incumplimiento a la norma, y desde ya, menos aún generar la invalidez de todo lo allí aprobado.

**Entiéndaseme bien. De ninguna manera postulo que dichas autoridades pueden indistintamente decidir que una sesión se realice permitiendo o no el acceso del público, pues**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

13

ES COPIA FIEL

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

**dicha conducta debiera ser pasible de un severo reproche, y no se ajustaría a lo prescripto por la norma.**

Lo que sí sostengo es que si se han realizado todos los esfuerzos necesarios tendientes a garantizar el acceso del público a una sesión, pero determinadas circunstancias hicieran imposible concretar ello, no nos encontraríamos en una situación de incumplimiento del artículo 11° de la Ley Pcial. N° 653, y por tener idéntico objeto (la publicidad de los actos de gobierno), del artículo 102 de la Constitución Pcial..

Y en apoyo de dicha interpretación, hago hincapié en el tercer párrafo del artículo 11° antes citado.

Ello así pues en el mismo, **en forma imperativa** –no en los términos del segundo párrafo- se establece que "*Las sesiones de la Legislatura de la Provincia **serán** transmitidas por los medios masivos de comunicación del Estado...*" (la negrita no pertenece al original); y dicha imposición implica que para aquellos casos **excepcionales** en que no se pueda garantizar el acceso del público a la sesión, igualmente la finalidad perseguida por la norma, esto es la publicidad de los actos de gobierno (que es lo que también pretende garantizar el artículo 102 de la Constitución Provincial), se habrá satisfecho a través de otras vías.

En dicha línea de análisis, en el caso de la sesión especial del día 19 de octubre del corriente, se han dado las circunstancias excepcionales para que la misma se haya efectuado sin la posibilidad de acceso del público, pues tal como se desprende de las manifestaciones vertidas por la Sra. Presidente de la Cámara Legislativa en el transcurso de aquella, no obstante los esfuerzos realizados no se pudo contar con un espacio físico que lo permitiera.

Así en el diario de sesiones se puede leer:

*"...Hemos hecho los esfuerzos habidos y por haber; incluso, nos hemos reunido durante esta semana con el vicegobernador electo. Estamos trabajando en conjunto para conseguir un espacio. El doctor Bassanetti ha aportado algunas ideas*

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contaduría  
FISCALIA DE ESTADO

*e, inclusive, sugirió hablar con el almirante Estévez para obtener un lugar en la Base Naval. A esto lo tomé como una cuestión de compromiso; fui a hablar e hice las gestiones necesarias, pero me manifestaron la imposibilidad de contar con espacios físicos de parte de la Armada.*

*Legislador Saladino: Los esfuerzos de todo el personal de la Cámara estuvieron comprometidos en la búsqueda de un espacio físico, y ese esfuerzo no solamente fue de quien les habla. El doctor Bassanetti y el personal de la Cámara iniciaron acciones para que tengamos un sitio un poco más amplio, aunque más no sea prestado, hasta tanto se resuelva el tema de la licitación..."*

*"...Se han hecho los esfuerzos habidos y por haber en esta semana, tanto de mi persona como del doctor Bassanetti y del personal de la Cámara, que han estado abocados el cien por ciento, y es lo que hay. No hemos podido conseguir otra cosa..." (fs. 219).*

Pero no obstante la imposibilidad de acceso del público al recinto, es importante resaltar que ello no derivó en un incumplimiento de la debida publicidad de los actos de gobierno, en este caso de lo tratado y resuelto en una sesión de la Legislatura Pcial, que, reitero, no es otra que la finalidad perseguida por el artículo 102 de la Constitución Pcial. y el artículo 11 de la Ley Pcial. N° 653.

En efecto, la documentación arrimada por la Sra. Presidente de la Legislatura Pcial., y más específicamente la ya citada NOTA N° 103/07 LETRA: D.P. en la que se indica que "**...Se adecuó una sala para todos los medios de la provincia con ingreso libre, desde donde se pudo seguir en vivo y directo la transmisión de la sesión, mediante sistema provisto por Canal 11...**", (la negrita no pertenece al original; véase fs. 537) y sobre la adopción de otras acciones tendientes a difundir lo acaecido en la sesión, siendo aquéello corroborado por lo reflejado en distintos diarios de la Provincia (véanse fs. 31, 32 y 568), demuestra claramente que aún cuando lamentablemente no haya habido presencia de público en el recinto,

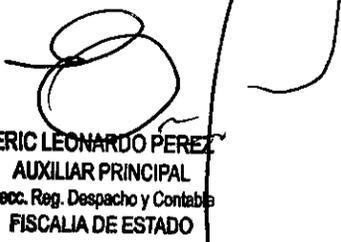


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

15

ES COPIA FIEL

  
ERIC LEONARDO PÉREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO

se han dado las condiciones para que lo allí resuelto y las posiciones sostenidas por los Sres. Legisladores fueran conocidas en plenitud.

Pero además, aunque nos colocáramos en la hipótesis de que en ningún caso –esto es aún mediando razones excepcionales– es admisible la imposibilidad de acceso del público a una sesión, y por lo tanto en el caso bajo análisis nos encontraríamos ante un incumplimiento de lo previsto en el artículo 102 de la Constitución Provincial y/o el artículo 11 de la Ley Pcial. N° 653, igualmente ello de ninguna manera acarrearía la nulidad de las decisiones adoptadas en la sesión del día 19 de octubre del corriente como postula el presentante, pues dicha circunstancia no hace al proceso de sanción de una ley, y por lo tanto no puede constituir un vicio que afecte la validez de aquellas sancionadas en el marco de una sesión en que eventualmente se haya incumplido con las normas antes referidas.

Sobre el particular, en los autos caratulados: "Participación Ciudadana y López Osvaldo S/Amparo (N° 8874) el Juez de 1° Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur sostuvo:

*"...Es criterioso razonar que dicha afirmación ha sido realizada por el Secretario de Medios e Información, en el afán de otorgar justificación a la omisión denunciada, en el marco del ejercicio de su derecho de defensa al contestar la demanda, **aunque debe destacarse que trasunta –mínimamente– una manifiesta equivocación toda vez que de ninguna manera puede interpretarse que la televisación y transmisión de las sesiones de la Cámara Legislativa han de tener injerencia en el proceso de sanción de las leyes ni que tal accionar importe una intromisión del Poder Ejecutivo en la esfera de competencia del Legislativo...**" (la negrita no pertenece al original).*

Téngase presente que en dicho fallo, que fue revocado en segunda instancia, el Juez interviniente hizo lugar al amparo promovido por la actora al pronunciarse en el sentido de que la no televisación y transmisión de las sesiones de la Legislatura Provincial en la forma dispuesta por el art. 11 tercer párrafo de la ley

**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

653, **resultaba ilegal e inconstitucional**, ordenando por tal motivo a la accionada que arbitrara los medios técnicos y económicos necesarios para proceder a la televisación y transmisión de las sesiones de la Cámara Legislativa Provincial a partir de la próxima sesión legislativa programada.

Esto es que ante un accionar que consideró **ilegal e inconstitucional**, el Juez dispuso que en forma inmediata se actuara conforme a su interpretación de la norma en discordia.

Pero luego de dicho fallo y hasta el momento de su revocación, o con anterioridad al mismo a partir de la vigencia de la Ley Pcial. N° 653 (04/01/05 conforme a su fecha de publicación y lo establecido por el artículo 112 de la Constitución Provincial), no obstante haberse omitido la televisación y transmisión de las sesiones de la Cámara Legislativa Pcial. con excepción de lo actuado por las Salas Acusadora y Juzgadora de la Cámara en el marco de los juicios políticos contra el entonces Gobernador Colazo, ningún ciudadano –entre ellos el aquí presentante- pretendió plantear la nulidad de las leyes que hubieran sido sancionadas sin supuestamente cumplir con la manda legal contenida en el tercer párrafo del artículo 11° de la Ley Pcial. N°653.

Y ello es natural pues cualquier acción que se hubiera emprendido en tal sentido, naturalmente hubiera obtenido una sentencia adversa, pues de ubicarnos en la posición del Juez de Primera Instancia nos encontraríamos ante un incumplimiento de la ley que debiera encauzarse inmediatamente, pero de ninguna manera ante un vicio en alguna etapa en el proceso de sanción de las leyes que generara la nulidad de las mismas.

Por otra parte, **y sin que ello implique compartir el accionar de que se da cuenta –por el contrario debiera ser una práctica a desterrar-**, pero sí como antecedentes en cuanto a la ausencia de público en las sesiones sin que ello haya generado la invalidez de normas allí aprobadas, seguidamente expongo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

17

ES COPIA FIEL

  
ERIC LEONARDO PÉREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO

manifestaciones del legislador Bericua, y luego del legislador Velásquez, durante la sesión del día 19 de octubre del corriente:

*"...El Congreso de la Nación sesiona más del cincuenta por ciento de sus veces a puertas cerradas. En una época era la dirigente de los jubilados quien se reunía cada vez que había una sesión y, entonces, para ingresar al Congreso, había que hacerlo por un costado, con un cordón policial. En un montón de oportunidades, en infinitas oportunidades, el Congreso de la Nación –el referente máximo que nosotros podríamos tener, desde el punto de vista parlamentario– sesiona a puerta cerrada. En ese Congreso de la Nación hay legisladores de todos los partidos políticos, de todos sin excepción. Rara vez –o casi nunca– se escucha a un solo bloque, en esas circunstancias, quejarse de que no se abran las puertas del Congreso..."*

*"...Insisto, ésta es una circunstancia que se ha dado, no deseada por todos nosotros, pero tampoco es una cosa que ocurra en montones de Legislaturas del país y hay antecedentes concretos..."*

*"...Voy a recordar que en otras épocas también pasó lo mismo. Tengo que decirle con todo respeto, legislador Saladino, que en gobiernos anteriores, inclusive, en gobiernos justicialistas, también se vallaba la Legislatura. Cuando se creó el IPAUSS, recuerdo que no sólo estaba vallada la Legislatura sino que estaba cortada la calle Maipú y, seguramente, en algún gobierno radical habrá pasado lo mismo..."*  
(fs. 221/2).

Cabe agregar, que posteriormente y a raíz de manifestaciones de otro legislador, Bericua aclaró que cuando refería al Congreso que sesiona en forma cerrada, no lo hacía solamente respecto al de muchos años atrás, sino también al de no hace más de cuatro años (véase fs. 229).

En cuanto a las expresiones del legislador Velásquez, el mismo afirmó:

*"...Esto es lo que tenemos hoy. Disiento totalmente, como legislador, porque no es una sesión reservada; es una sesión tal*

**ES COPIA FIEL**

  
**ERIC LEONARDO PEREZ**  
 AUXILIAR PRINCIPAL  
 Secc. Reg. Despacho y Contable  
 FISCALIA DE ESTADO

*como se ha llevado muchas veces; están los medios garantizados para que el público pueda hacerse eco de la misma; y por lo tanto, no veo ningún impedimento para proseguir con la sesión..." (fs. 220).*

En síntesis, por las razones expuestas a lo largo del presente punto, en mi opinión han existido razones excepcionales que justificaron la imposibilidad del acceso del público a la sesión del 19 de octubre el corriente, no constituyendo ello una violación al artículo 102 de la Constitución Provincial ni al artículo 11º de la Ley Pcial. N°653, motivo por el cual corresponde desestimar el planteo de nulidad efectuado por el presentante, sin perjuicio de hacer saber a la Presidencia de la Legislatura y por su intermedio a los demás integrantes del cuerpo, la relevancia de que sus sesiones se realicen permitiendo el libre acceso del público, y por lo tanto la necesidad de que se arbitren todos los esfuerzos posibles a fin de que en el futuro no se repita lo acaecido en la sesión antes citada.

Debo agregar que aún en la hipótesis de haberse producido un incumplimiento a las normas mencionadas en el párrafo precedente, ello de ninguna manera podría acarrear la nulidad de las leyes sancionadas en la sesión antes referida, por no tener lo allí establecido injerencia en el proceso de sanción de las leyes, motivo por el cual, lo que en tal caso correspondería, sería hacer saber al Cuerpo Legislativo que en adelante no debería realizar sesión alguna en tanto no exista la posibilidad de acceso a la misma por parte del pueblo.

**"AUMENTO MONTO EMISIÓN LETRAS DE TESORERÍA  
 MEDIANTE MODIFICACIÓN ART. 18 LEY PCIAL. N° 723".-**

El presentante sostiene que en esta cuestión se ha vulnerado un límite, que es el de que la iniciativa en la materia pertenece, con exclusividad, al Poder Ejecutivo, limitándose para fundar dicha postura a la cita de los arts. 67, 105 inc. 16, 135 inc. 8, CP, ello en virtud a que el proyecto sancionado tuvo como iniciador al Legislador Pcial. Velázquez.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártidas  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO

A fin de ingresar en el análisis del cuestionamiento a abordar, he de comenzar con la transcripción de los artículos antes mencionados, en la parte pertinente:

*"PRESUPUESTO. Artículo 67.- ...A tal fin, el Poder Ejecutivo remitirá el proyecto a la Legislatura antes del 31 de agosto de cada año..."*

*"ATRIBUCIONES. Artículo 105.- Son atribuciones de la Legislatura: ... 16- Aprobar o rechazar el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el período siguiente..."*

*"ATRIBUCIONES Y DEBERES. Artículo 135.- El Gobernador es el jefe de la administración del Estado Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes: ... 8- Presentar a la Legislatura, antes del 31 de agosto de cada año, el proyecto de Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración pública provincial y de las reparticiones autárquicas...El plazo de presentación es improrrogable y su incumplimiento será considerado falta grave en el ejercicio de sus funciones..."*

En primer lugar debo decir que la lectura de los artículos transcritos no me lleva en el sentido sostenido por el presentante, esto es que los mismos prescriban que en materia presupuestaria toda iniciativa recae en el Poder Ejecutivo Provincial.

Por el contrario, dichos artículos tan solo establecen en forma clara y precisa que el proyecto de Presupuesto anual para cada año sea remitido o enviado por el Poder Ejecutivo antes del 31 de agosto del año anterior, y que corresponde al Poder Legislativo aprobarlo o rechazarlo, pero nada dicen, en cuanto a las modificaciones que puedan efectuarse al proyecto durante su tratamiento, ni una vez que el mismo haya sido sancionado, promulgado y entrado en vigencia.

Esto significa que el constituyente ha querido reservar al Poder Ejecutivo la presentación del proyecto de presupuesto anual, es decir le ha otorgado la iniciativa **en esa primera etapa** de las leyes de presupuesto, pero en mi opinión, a la luz de la

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

redacción dada a los artículos en cuestión, la doctrina, la jurisprudencia y la práctica legislativa, dicha reserva o iniciativa en materia presupuestaria se agota una vez acaecida dicha circunstancia, y no se extiende a cualquier modificación que desee realizarse una vez aprobado el presupuesto, como ocurre en el presente caso.

Es importante ver lo que la doctrina y la jurisprudencia han manifestado en materia de ley de presupuesto, esencialmente, en cuanto a su naturaleza jurídica y eventuales restricciones del Poder Legislativo en su tratamiento.

José María Martín sostiene:

**"...En lo que se refiere a las facultades del Poder Legislativo para considerar el proyecto de ley de presupuesto enviado por el Poder Ejecutivo, se distinguen dos sistemas, uno que reconoce a aquél amplias atribuciones y el otro que establece ciertas limitaciones a la iniciativa legislativa.**

**El primero de ellos, observado no sólo en la Argentina sino también en la mayoría de los países, no establece ningún tipo de restricción a las facultades del Poder Legislativo. En consecuencia, por ejemplo en nuestro país, el Congreso puede aumentar o disminuir las distintas partidas de gastos públicos, incluir otros no previstos en el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo y, en general, modificar, alterar e, incluso dejar de lado a este último.** Sin embargo, el Congreso no ha hecho generalmente uso de tales facultades, las que podrían haber dado lugar no sólo a profundos cambios en los planes de gobierno, sino también a abusos legislativos..." (la negrita no pertenece al original; "Ciencias de la Finanzas Públicas", Edición Universitaria, 1983, págs. 278/9).

Por otra parte, en la obra "Derecho Financiero" de Carlos M. Giuliani Fonrouge, actualizada por Susana Camila Navarrine y Rubén Oscar Asorey se lee:

**"...La acción parlamentaria es normal, y no excepcional; primordial y básica, no secundaria; originaria y no**



ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

**derivada o subordinada...** (la negrita no pertenece al original; tomo I, Edit. La Ley, 9º edición 2004, págs. 143/4).

Por último, Dromi afirma:

"...So pretexto de que el presupuesto es sólo "Ley formal", "acto administrativo", etc., en la que el Parlamento no tiene intervención en ejercicio de la función legislativa, sino en ejercicio de la función administrativa de control, se sostiene que es un "plan de gestión" autorizado por el Legislativo, que carece de efectos jurídicos propios, no teniendo las Cámaras Legislativas otra intervención que la de fiscalización de ese plan. Se evita así el peligro de la paralización de la vida del Estado por la negativa del Legislativo a aprobar el presupuesto. Esta construcción jurídica no rige entre nosotros. **La Constitución Nacional y las normas concordantes del derecho público local, asignan -indiscutidamente- al presupuesto la calidad de ley "sin límites"...**"

"...La atomización de la naturaleza jurídica del presupuesto, reduciéndolo a un complejo de actos de naturaleza muy distinta, negatoria de su carácter unitario, **sirve para asegurar las prerrogativas del Poder Ejecutivo en detrimento del Poder Legislativo.**

**Por nuestra parte, opinamos que el presupuesto es ley material** que sigue el "iter legislativo" previsto en la Constitución (arts. 68 a 73), contiene necesariamente "un precepto jurídico", y reviste forma de "ley normativa" que crea deberes jurídicos para la Administración Pública, en cuanto opera como "ley de límites".

La función legislativa no queda limitada a "aprobar" o "autorizar" lo que propone el Ejecutivo, **pues es ejercitada en toda su plenitud.** Las Cámaras no reciben un acto concluido o definitivo: sino un proyecto de presupuesto a considerar, **que pueden rechazar o modificar total o parcialmente.** La aprobación del presupuesto por el Legislativo **constituye una manifestación normal de su actividad legislativa,** no un acto aprobatorio que pasa a integrar un acto administrativo...".

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

**"...En esa orientación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: "Es de la esencia misma del sistema económico constitucional que rige en la Nación y en todas las provincias que la forman y se halla consignado en disposiciones expresas de sus respectivas leyes fundamentales, que el poder de disponer de los dineros públicos reside en el departamento legislativo del gobierno, aun cuando corresponda al Ejecutivo, por la naturaleza de sus funciones, hacer efectivas las disposiciones de aquel poder..."**

**"...Siendo el presupuesto una ley, la iniciativa parlamentaria en la materia no tiene límites; es decir, el Poder Legislativo puede reformar o alterar el proyecto de presupuesto elaborado por el Ejecutivo (derecho de enmienda). No existen, en nuestro ordenamiento constitucional, limitaciones a la iniciativa parlamentaria, en materia de presupuesto..."**

**"...En tanto el presupuesto es un acto del Poder Legislativo, en función legislativa, por razón de la materia, concluido a través de un procedimiento constitucional para la sanción de las leyes, el Parlamento puede ejercer el derecho de enmienda participando -al igual que en las demás leyes- con el Ejecutivo en la determinación de su contenido, y no limitándose a una simple aprobación o denegación global de control. Pues el presupuesto es una ley como todas las demás..."** (la negrita no pertenece al original, "Presupuesto y Cuenta de inversión", Edit. Astrea, 1988, págs. 40/4).

En cuanto a la jurisprudencia, me he de limitar a lo que ha expresado sobre esta materia nuestro más alto tribunal de la Nación:

**"En nuestro sistema constitucional, nada permite inferir que la función legislativa en materia presupuestaria se limita a aprobar o a autorizar lo que propone el Poder Ejecutivo, sino que el Congreso recibe un proyecto de presupuesto y lo acepta, lo modifica o lo rechaza, en todo o en parte, sin restricción alguna; no es un acto aprobatorio que pasa a integrar un acto administrativo:**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

23

ES COPIA FIEL

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

**es una acción legislativa normal y primordial** aun cuando la iniciativa corresponda al Poder Ejecutivo, que es el responsable de la administración general del país (art. 99, inc. 1º, Constitución Nacional)." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Zofracor S.A. c/Estado Nacional s/amparo", sentencia del 20 de septiembre de 2002, SAIJ:A0062567).

En función a lo hasta aquí expuesto, tenemos entonces que las normas constitucionales invocadas por el presentante ninguna prescripción contienen en materia de iniciativa o reserva a favor del Ejecutivo Provincial en materia de modificaciones al mismo, pues ella sólo está prevista para el proyecto que debe presentarse antes del 31 de agosto de cada año.

Y por otra parte, tanto la doctrina como la Corte Suprema de Justicia de la Nación, consideran a la acción desarrollada por el Poder Legislativo como normal, esto es que el "producto" de dicha acción no es otro que una ley de similar naturaleza que cualquier otra.

Asimismo debe agregarse que dicho accionar por parte del Poder Legislativo es realizado sin restricción alguna, lo que no podría ser de otra manera teniendo en cuenta la naturaleza jurídica que reviste la ley de presupuesto.

Siendo esa la realidad normativa y lo sostenido por nuestra doctrina y jurisprudencia, lo que comparto, no encuentro óbice alguno para que el Poder Legislativo, en uso de atribuciones que le han sido conferidas pueda, de considerarlo pertinente, efectuar modificaciones en las leyes de presupuesto.

En efecto, si dicho Poder tiene amplias facultades, carentes de restricción alguna en materia de modificaciones al proyecto de ley de presupuesto que el Poder Ejecutivo envía en cumplimiento de una prescripción constitucional, a tal punto que puede introducirle modificaciones en todo o en parte, no encuentro sustento alguno para negarle la iniciativa en modificaciones



**ES COPIA FIEL**  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

promovidas una vez que el mismo ha sido aprobado o ha entrado en vigencia.

Y ello no puede ser de otra manera desde el momento en que la ley de presupuesto es tan ley como cualquier otra, por lo que salvo expresa prescripción en contrario, la que no existe en nuestra Provincia, la Legislatura puede modificarla por propia iniciativa.

Aplicar un criterio diferente, implicaría un cercenamiento de atribuciones del Poder Legislativo, sin respaldo constitucional alguno.

Las consideraciones hasta aquí realizadas resultan suficientes para tener la convicción de que la modificación a la Ley de Presupuesto del año 2007 -Ley N° 723- se ha efectuado conforme a nuestro régimen constitucional, en tanto, como hemos visto, no existe limitación alguna en materia de modificaciones de las leyes de presupuesto por parte del Poder Legislativo, y lo sancionado en la sesión del 19 de octubre del corriente respecto al artículo 18 de la mencionada ley, no ha sido otra cosa que una modificación del mismo.

Sin perjuicio de ello, para finalizar con el presente punto, estimo oportuno hacer una breve referencia a lo ocurrido en el transcurso de la sesión del día 19 de octubre del corriente en que se aprobara la modificación que se cuestiona.

En tal sentido debo decir que el aquí presentante muy brevemente expresó su posición en cuanto a que la modificación debía tener origen en el Poder Ejecutivo y no en un legislador, adelantando que su planteo iba a ser puesto en conocimiento de los organismos de control.

Y sobre el particular, no en ese momento pero sí durante la sesión el legislador Löffler expresó:

*"...Me gustaría hacer una aclaración respecto del debate que se dio en el marco de la comisión. Fue un tema que -me parece- vale la pena aclarar; es el tema de la posibilidad legal de introducir modificaciones al Presupuesto que tiene esta Cámara.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

*[Handwritten Signature]*  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

La iniciativa legislativa respecto del Presupuesto - según la Constitución-, se entiende que obviamente el Presupuesto es una herramienta de gestión para el Poder Ejecutivo, y es este Poder el que debe remitir a esta Legislatura ese Presupuesto.

**Nosotros, en este momento, hemos trabajado sobre el Presupuesto provincial para el Ejercicio vigente; o sea, ha sido remitido por el Poder Ejecutivo, ha sido tratado por esta Legislatura y ha sido aprobado.**

**Lo que estamos hablando y lo que se está discutiendo es, simplemente, una modificación a ese Presupuesto.** Es decir, no hay una iniciativa legislativa de la presentación del conjunto del Presupuesto por parte de un legislador (que es sobre esto lo que plantea la limitación la Legislatura de la Provincia).

**Esto se discutió en el marco de la sesión de aprobación del Presupuesto, durante el año pasado. El legislador Bericua planteó la posibilidad, ante el intento del bloque ARI -a través del legislador Raimbault- de presentar un Presupuesto propio, y ahí se le planteó la corrección, es decir, la imposibilidad que tenemos los legisladores de presentar un Presupuesto general para algún Ejercicio determinado.**

Concretamente, me parece que es importante aclararlo. **Acá hay un Presupuesto que esta Legislatura ya sancionó y, simplemente, lo que se está haciendo hoy es modificar ese Presupuesto aprobado, que tuvo iniciativa en el Poder Ejecutivo Provincial...**" (véase fs. 233).

En síntesis, cabe concluir en que debe desestimarse el cuestionamiento que respecto al aumento del monto de emisión de Letras de Tesorería a través de la modificación del art. 18 de la Ley Pcial. N° 723, ha efectuado el presentante.

Por último entiendo pertinente destacar que la conclusión a la que he arribado, carece de incidencia en la solicitud de intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia contenida en la

**ES COPIA FIEL**

  
**ERIC LEONARDO PÉREZ**  
 AUXILIAR PRINCIPAL  
 Secc. Reg. Despacho y Contable  
 FISCALÍA DE ESTADO

providencia de fs. 108 que fuera notificada al Sr. Gobernador (Nota F.E. N° 759/07 de fs. 109), a la Legislatura Provincial (Nota F.E. N° 760/07 de fs. 111), y al citado órgano de control (Nota F.E. N° 761/07 de fs. 112); en su ampliatoria de fs. 115 que diera lugar a las Notas F.E. N° 767/07 (fs. 116) y 768/07 (fs. 117) al Contador General y la Tesorera General; y en lo sostenido en la Nota F.E. N° 790/07 dirigida al Sr. Gobernador (fs. 201); ello por perdurar la existencia de motivos que tornan necesaria la continuidad de los controles que allí se consignaran.

**"PRESUPUESTO PODER LEGISLATIVO EJERCICIO**

**2008".-**

El presentante sostiene que no se ha cumplido con la prescripción contenida en el art. 34 inc. 11 del Reglamento de la Cámara Legislativa que establece como atribución del Presidente del Cuerpo, "*Presentar a la aprobación de la Cámara los presupuestos de sueldos y gastos de ella*", a la par que afirma que se ha invocado erróneamente al inc. 10 del art. 86 del mencionado Reglamento, por tratarse la del 19 de octubre del corriente de una sesión especial.

Sobre este punto es dable comenzar diciendo que no existe duda alguna en cuanto a lo primeramente sostenido por el Legislador Raimbault, pues el artículo 34 inc. 11 del Reglamento es claro sobre el particular, por lo que no resulta necesario extenderse sobre este aspecto.

Ante ello, el paso siguiente es analizar: 1) si en una sesión especial es posible recurrir al inc. 10 del art. 86 del Reglamento de la Cámara Legislativa, que prevé como una moción de orden "*Que para la consideración de un asunto de urgencia o especial la Cámara se aparte de las prescripciones del Reglamento*", y; 2) de ser viable, cuál es el alcance de dicha norma.

En cuanto a lo primero, me pronuncio por la afirmativa, por la simple razón de que no existiendo norma alguna que impida su utilización en una sesión especial, o la limite a otro tipo de sesiones, no encuentro sustento alguno para oponerme a ello.

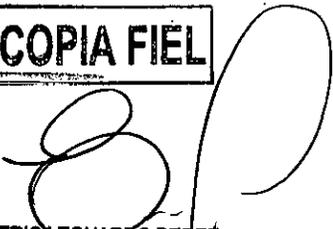


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

27

ES COPIA FIEL

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Asimismo, considero útil traer a colación lo que sobre el particular se puede leer en la obra "Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación", comentado por Guillermo Carlos Schinelli publicado por la Dirección de Información Parlamentaria, al comentarse los arts. 35 y 36 sobre sesiones especiales, y el inc. 10° del art. 108 que es idéntico al inc. 10° del artículo 86 de la Cámara Legislativa Provincial.

Allí se lee:

"...En varias ocasiones, durante sesiones especiales y mediando mociones de apartamiento del Reglamento, se incorporaron nuevos asuntos..." (pag. 156).

Y:

"...El 19 y 20 de agosto de 1992, página 2087, encontrándose el cuerpo en sesión especial, el presidente se opuso a la posibilidad de plantear una moción de apartamiento del Reglamento, por ser imposible hacerlo en una reunión de tal carácter. **Fue duramente criticado; lo pasajero de tal interpretación está puesto de manifiesto por la circunstancia de que en la misma sesión especial se votaron dos mociones de ese tipo (páginas 2124 y 2128)...**" (la negrita no pertenece al original; véase pág. 309).

Con relación a los precedentes legislativos cabe tener presente que luego de incluirlos entre las fuentes indirectas del derecho, Jorge H. Gentile expresa:

"...Los precedentes legislativos son las decisiones y posturas que se adoptaron en el funcionamiento del Congreso reunido en Asamblea, en cada Cámara o en comisión, y que sirven como antecedente para resolver cuestiones siguiendo el mismo criterio; Bidegain los llama "jurisprudencia legislativa". Forman parte de la llamada costumbre jurídica. Además de las normas creadas mediante sanción formal, a "ellas se añaden o superponen las normas de creación consuetudinaria creadas por la conducta reiterada del Congreso o de sus Cámaras, según corresponda..." (Derecho Parlamentario Argentino", Ediciones Ciudad Argentina, 1997, pág. 25).

**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Sentada la posibilidad de que en el marco de una sesión especial pueda solicitarse el apartamiento de las prescripciones del Reglamento, cabe seguidamente analizar si ello puede comprender al artículo que establece que es atribución de la Presidencia del Cuerpo *"Presentar a la aprobación de la Cámara los presupuestos de sueldos y gastos de ella"*.

Sobre el particular debo decir, tal como lo he hecho respecto al primer aspecto abordado del presente punto, que la norma en cuestión, el inc. 10 del art. 86 del Reglamento, al margen de la valoración que sobre la misma tenga el suscripto, no establece limitación alguna al respecto, razón por la cual no encuentro motivos para excluir de los alcances del mencionado inciso a lo establecido en el inc. 11 del art. 34 del mismo Reglamento.

Es dable agregar que incluso para el caso de duda respecto a la interpretación de normas del Reglamento de la Cámara, el mismo tiene previsto un mecanismo tendiente a resolver dicha situación, que es el previsto en el artículo 228, que dice:

*"Si ocurriere alguna duda sobre la inteligencia de alguno de los artículos de este Reglamento, deberá resolverse inmediatamente por una votación de la Cámara, previa la discusión correspondiente"*.

Y no obstante existir este mecanismo de resolución de conflictos en materia de interpretación de artículos del Reglamento, su utilización no fue solicitada por legislador alguno, lo que no hace más que confirmar que el apartamiento del Reglamento puede alcanzar a cualquiera de sus artículos.

Aún más, complementado lo antes dicho, cabe señalar que de la lectura del Diario de Sesiones del 19 de octubre del corriente, pareciera desprenderse -con algunas dudas por algunas expresiones y el artículo invocado que no sería el aquí referido- que el mecanismo al que me he estado refiriendo se pretendió utilizar en el momento de debatirse si el apartamiento de las prescripciones del

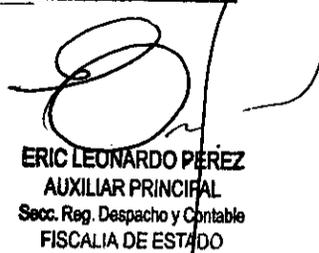


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

29

ES COPIA FIEL

  
ERIC LEONARDO PÉREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO

Reglamento podía efectuarse en el marco de una sesión especial, pero ello no se concretó.

Por las razones hasta aquí desarrolladas, es mi opinión que la aprobación del Presupuesto del Poder Legislativo para el año 2008 se realizó conforme a las normas de procedimiento vigentes, por lo que corresponde desestimar el cuestionamiento del presentante.

Habiendo finalizado con el tratamiento de los distintos aspectos de la presentación realizada por el legislador Raimbault, exponiendo mi opinión respecto a cada uno de ellos, sólo resta materializar las conclusiones a las que he arribado, a través del dictado de la pertinente resolución, la que con copia certificada del presente dictamen deberá notificarse al Sr. Gobernador, a la Legislatura Provincial a través de su Presidente y al presentante.-

**DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 52 /07.-**

**Ushuaia, 12 DIC. 2007**

  
Dr. RICARDO HUGO FRANCAVILLA  
FISCAL ADJUNTO  
Fiscalía de Estado de la  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur